

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 06/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03037 2019 01047	Despachos Comisorios	R. MALDONADO INGENIEROS SAS	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver Al Juzgado Treinta y Siete Civi Municipal de Bogota D.C. -Cundinamarca Despacho Comisorio No.10	05/11/2020	4	1
41001 40 03001 2012 00507	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA SA	WILSON RENE COLLAZOS SILVA Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 21 de enero de 2021 a las 9 a.m.	05/11/2020	109	1
41001 40 03001 2017 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto resuelve concesión recurso apelación concede recurso de apelación en efecto devolutivo ordena remitir el proceso al Juez Civil del Circuit reparto de Neiva., proceso digitalizado.	05/11/2020	19	3
41001 40 03001 2020 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución, orden e avaluo y remate de los bienes, la liquidación de crédito y con condena en costas.	05/11/2020		
41001 40 03001 2020 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	05/11/2020	129	1
41001 40 03001 2020 00328	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INES CORREDOR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y Reconoce Personeríe Jurídica	05/11/2020	63	1
41001 40 03001 2020 00330	Ejecutivo	WILLIAM PUENTES CELIS	JOSE LUIS CASTAÑEDA CETINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva juntc con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a repartc entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	05/11/2020	9	1
41001 40 03001 2020 00331	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	LUZ MARINA PACHECO MAYORGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a traves de correo electronico, al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto - Huila.	05/11/2020	59	1
41001 40 22001 2015 00713	Ordinario	EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO Y OTROS	JOSE IGNACIO GUILOMBO FIERRO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación proceso ejecución de la sentencia, ordena levantamiento de la medida y archivo.	05/11/2020	470	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO **DESPACHO COMISORIO PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE **R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S. Nit:
830.097.787-5**
DEMANDADO **JM. INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S. Nit:
900.625.057-7** representada legamente por **Jaime
Mauricio Soto Andrade identificado con c.c.
7.720.8**
RADICACIÓN **110014003037-2019-01047-00**

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JM. INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S. Nit: 900.625.057-7** representada legamente por **Jaime Mauricio Soto Andrade c.c. No. 7.720.8** que se encuentren ubicados en la dirección Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto residencial Los Nogales Apto 104 Bloque 2 de la ciudad de Neiva, de conformidad con la comisión No. 10 conferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.- Cundinamarca, sin embargo, se advierte que no se relacionan específicamente los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte ejecutada sobre los cuales recayó la medida de cautelar, razón por la cual se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de origen para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 10 sin diligenciar, al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. – Cundinamarca, conferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S. Nit: 830.097.787-5** en contra de **JM. INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S. identificado con Nit: 900.625.057-7 representada legamente por Jaime Mauricio Soto Andrade** identificado con **c.c. 7.720.8** con radicación **110014003037-2019-01047-00**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bc5fbde31f546c505262f22c20c38104712a694065cd19e9a2e2df981055f6

Documento generado en 05/11/2020 12:19:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ANGEL NOLBERTO PEREZ
DEMANDADO :WILSON RENE COLLAZOS Y SANDRA LILIANA
PERDOMO
RADICACION :41001400300120120050700

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 21 del mes de enero del año 2021 a las 9 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en un **VEHÍCULO** de placas KHT-656, modelo 2011, marca CHEVROLET AVEO GT EVOLUTION, color negro, tipo sedán, chasis 9GATJ6366BB028447, número de motor F16037006491, avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000,00) M/Cte.** Secuestre señor VICTOR JULIO RAMIREZ

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado [N° 41001-2041-001](#) del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :LUIS FELIPE CABRERA CABRERA
CAUSANTE :JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y
SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL
RADICACION :41001400301020170051100

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el Dr. RUBEN ALBERTO GONZALEZ apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho que el apelante cumplió lo indicado en el inciso 2 del numeral 3 del Art. 322 del C.G.P. y por tratarse de un proceso de menor cuantía es procedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO**, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá a remitir el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, digitalizado a fin de que ante este se surta la alzada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, digitalizado, a fin de que ante este se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN :41001400300120200027100

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 25 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8fa884db6812b70f6775087c769efbb2eb854234459f4b
578fa55e8507cadcd**

Documento generado en 05/11/2020 12:17:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INES CORREDOR TORRES
RADICACIÓN	41001400300120200032800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **INES CORREDOR TORRES** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **INES CORREDOR TORRES identificada con c.c. 51.820.460** por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré 00130361979602281429

- 1.1.1 Por **\$363.969,00** correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 29-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2 Por **\$493.062,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.3 Por **\$937.137,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-12-2019 al 29-01-2020.

- 1.1.4 Por **\$498.620,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.5 Por **\$931.579,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-01-2020 al 29-02-2020.
- 1.1.6 Por **\$504.241,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.7 Por **\$925.958,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 01-03-2020 al 29-03-2020.
- 1.1.8 Por **\$509.926,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.9 Por **\$920.273,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-03-2020 al 29-04-2020.
- 1.1.10 Por **\$515.674,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.11 Por **\$914.525,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-04-2020 al 29-05-2020.
- 1.1.12 Por **\$521.488,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-06-2020, más los intereses

moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.13 Por **\$908.711,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-05-2020 al 29-06-2020.

1.1.14 Por **\$527.366,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.15 Por **\$902.833,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-06-2020 al 29-07-2020.

1.1.16 Por **\$533.284,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.17 Por **\$896.915,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-07-2020 al 29-08-2020.

1.1.18 Por **\$539.324,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.19 Por **\$890.875,27** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-08-2020 al 29-09-2020.

1.1.20 Por **\$78.486.281,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima

legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-10-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Pagaré 00130361959602299710

1.2.1 Por **\$4.739.212,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 02-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-177563**, denunciado como de propiedad de la demandada **INES CORREDOR TORRES identificada con c.c. 51.820.460**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac159800992b9819ed0ca31991d841843f2ead0251027a2f7f5009542b993b8**
Documento generado en 05/11/2020 10:18:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), KRA. 4 No. 6-99, Of. 905, Tel. 8711322
EMAIL: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	JOSE JESUS CASTAÑEDA CETINA
RADICACIÓN	41001400300120200033000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por WILLIAM PUENTES CELIS obrando en causa propia y en contra de JOSE JESUS CASTAÑEDA CETINA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JOSE JESUS CASTAÑEDA CETINA contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$6.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 08 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILLIAM PUENTES CELIS** obrando en causa propia y en contra del demandado **JOSE JESUS CASTAÑEDA CETINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **WILLIAM PUENTES CELIS identificado con c.c. 12.208.609 de Gigante - Huila**, para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93a5ce0a7e47e45ac4a2210ff153696815e821ff889c13a07f2e5e7fe88
1e98**

Documento generado en 05/11/2020 10:13:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC LTDA".
DEMANDADO	LUZ MARINA PACHECO MAYORCA
RADICACIÓN	41001400300120200033100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC LTDA" obrando a taves de apoderada judicial y en contra de la demandada LUZ MARINA PACHECO MAYORCA.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo

468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(...) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-248811 ubicado en el Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica a la abogada YULY TATIANA CANTILLO MURCIA identificada con c.c. 1.083.910.217 con T.P. 295.778 del C.S. De la J, para actuar en la presente diligencia, toda vez, que se evidencia que no fue allegado con la demanda el poder conferido por la parte demandante para el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO “COOLAC LTDA” obrando a través de apoderada judicial y en contra de LUZ MARINA PACHECO MAYORCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto (Huila).

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YULY TATIANA CANTILLO MURCIA identificada con c.c. 1.083.910.217 con T.P. 295.778 del C.S. De la J**, para actuar como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d47c060bf25b542745c7c5d51288e98ba22d83a09b17074e51944bcd42d367

Documento generado en 05/11/2020 10:11:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (5) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO :JOSE IGNACIO GUILOMBO FIERRO Y OTRO
RADICACION :41001400300120150071300

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado actor DR. FERNANDO CULMA OLAYA solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.-** Aceptar la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO